



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Membo Inventos Soluciones S.A.S Nit. 901.335.508-6
Demandada	R.P Médicas S.A Nit. 811.019.499-7
Radicado	05001 31 03 015 2023 00095 00
Asunto:	Resuelve excepción previa de pleito pendiente

Se decide la excepción previa interpuestas por la parte demandada, en este proceso.

ANTECEDENTES

Ante éste despacho, dentro de la oportunidad procesal debida, la apoderada de la parte demandada, con fundamento el artículo 100 del Código General del Proceso, interpuso la excepción previa de PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO.

En cuanto la excepción propuesta, adujo que en la actualidad existe un proceso verbal que cursa en el Juzgado 1º Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, con radicado 2022-00433, en el cual son parte las mismas personas jurídicas de éste proceso, y en el que se discute el cumplimiento de las obligaciones de cada una de las partes conforme al contrato celebrado; por lo que considera se configura un pleito pendiente entre las mismas partes y por el mismo asunto, presentándose causal de excepción previa.

La parte demandante, se pronunció previamente sosteniendo que se requiere que los procesos sean idénticos, y el que se adelanta en éste despacho es un proceso ejecutivo en el que existe una obligación clara, expresa y exigible, en ningún momento se discute la existencia de la prestación; y el presentado por la demandada es un proceso declarativo, que parte de una serie de hechos diferentes a los planteados en el ejecutivo, así como las pretensiones. Así mismo, se manifiesta frente a las demás afirmaciones realizadas por la recurrente.

De dicha excepción se corrió traslado a la parte demandante, quien dentro del término concedido no hizo pronunciamiento alguno; por tanto, y vencido el término especial del traslado, es el momento oportuno, para resolver, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 100 del Código General del Proceso, en su numeral 8º consagra la excepción de “pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto”.

Esta excepción tiene como fundamento proteger la unidad de la cosa juzgada y otorgar

certeza jurídica, al impedir que llegue a darse un resultado contradictorio en dos procesos que versen sobre el mismo asunto.

Ello por cuanto el querer del legislador, es que las controversias sometidas a la jurisdicción sean sometidas a un solo trámite, pues no es jurídicamente aceptable adelantar dos juicios paralelos entre las mismas partes y con idénticas pretensiones.

Igualmente, la excepción referida, está conformada por dos elementos claramente definibles: la identidad de partes, y la identidad de asunto. Este último a su vez, está referido a dos aspectos, que son: la identidad en el objeto y la identidad en la causa.

En relación a la IDENTIDAD DE PARTES, se debe tener en cuenta que dicha identidad se entiende en sentido jurídico y no físico. En nada se afecta la identidad de las partes por el hecho de que se inviertan las situaciones procesales de aquellas en el nuevo proceso, es decir, porque el demandado en el primero sea el demandante en el segundo, o incluso ser la misma parte y estar integrada por otras personas, como en el caso de los sucesores procesales, en los términos del art. 68 del Código en cita.

La IDENTIDAD EN EL OBJETO se refiere a lo pretendido en la demanda; mientras que la IDENTIDAD EN LA CAUSA se refiere a las razones, motivos o derechos por los cuales se pretende.

Al hablarse de Pleito Pendiente, los mencionados cuatro requisitos tienen que ser concurrentes, es decir, que deben darse simultáneamente; y en consecuencia el primer proceso debe estar en curso, que no finalizado.

De igual forma ha sostenido la H. Corte Suprema de Justicia que *“la excepción de pleito pendiente requiere que la acción (pretensión) debatida en las dos causas sea la misma, esto es, que el fallo de uno de los juicios produzca la excepción de cosa juzgada en el otro porque se trata de idéntica controversia entre las mismas partes, la excepción de litispendencia solo tiene lugar cuando la primera demanda comprende la segunda”*. (G.J. Nos. 1957/58. 708)

Así las cosas, advierte el juzgado, que en el escrito de excepción previa se argumentó que en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de esta ciudad, cursa proceso Verbal, que busca se declare el incumplimiento por parte de MEMBO INVENTOS Y SOLUCIONES S.A.S del contrato celebrado con la sociedad RP MEDICAS S.A el día 10 de julio de 2020, y como consecuencia de ello se declare la resolución de dicho contrato. Además, para reforzar la excepción, se aportó copia de la demanda indicada, y de su auto admisorio de fecha 14 de mayo de 2023.

De todo lo anterior, surge totalmente palmario que en verdad se da entre los dos procesos la identidad de partes; RP MEDICAS S.A, quien en el proceso que aquí cursa funge como demandada, es demandante en el que se sigue en el Juzgado Primero; y MEMBO INVENTOS Y SOLUCIONES S.A.S, siendo aquí demandantes, en el otro aparece siendo demandada. Y que tal como ya lo habíamos advertido, en nada desvirtúa este requisito, el hecho de que estén invertidas las situaciones procesales de las partes en cada uno de los procesos.

Ahora, examinando la causa esgrimida en cada uno de los procesos o demandas, encontramos que la referida al proceso del Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, corresponde a un proceso Verbal por incumplimiento de contrato, y como consecuencia de ello se declare la resolución de dicho contrato; mientras que el que aquí cursa, corresponde a un proceso Ejecutivo que busca el pago de la factura FENN-33, a la que le fue realizado abono reconocido por la parte demandada y que constituye un título valor autónomo para el cobro de la obligación, siendo la causa en cada uno

diferente, tal como se dijo; así como también es diferente el objeto de cada uno de los procesos.

Efectivamente ambos procesos difieren en su objeto; el que en este Despacho se tramita se orienta al pago de una suma de dinero respaldada por una factura, constitutiva de un título ejecutivo que cumple los requisitos para ser tenido como tal; por su parte el proceso del Juzgado Primero reclama el incumplimiento de un contrato y como consecuencia de ello la resolución del mismo.

Como se advierte de lo anterior, el fallo que se produzca en cualquiera de los dos juicios indicados, sea cual fuere el resultado, no alcanza para producir efectos de cosa juzgada entre ellos.

No tiene ninguna incidencia en el proceso que aquí cursa, el resultado del proceso del Juzgado Primero. Si en aquel proceso se declara o no el incumplimiento del contrato, en nada afecta el resultado de acogimiento o de rechazo de las pretensiones aquí esbozadas. Y viceversa, el resultado del proceso que aquí se tramita: que se ordene el pago de una factura, o que no se ordene, no afecta la decisión que deba tomarse en el proceso de incumplimiento de contrato del Juzgado Primero.

Por tanto, no hay lugar al reconocimiento de la excepción previa de Pleito Pendiente entre las mismas partes, y sobre el mismo asunto, por cuanto las pretensiones son sustancialmente diferentes en cada proceso, y las decisiones que se emitan en cada uno, no interfieren entre sí.

Conforme a lo expuesto, EL JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA, la excepción previa de Pleito Pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin lugar a condena en costas, por cuanto no se causaron.

NOTIFÍQUESE

RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES
JUEZ

Firmado Por:
Ricardo Leon Oquendo Morantes
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b6579ba8ba030d1a48f37224b0eb55a3d5383bcfd6d70df3d32defe7080d905**

Documento generado en 29/11/2023 03:28:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>